

**EXPEDIENTE: “PABLO MIGUEL EMERY ESPÍNOLA Y OTRO C/ RESOLUCIÓN N° 6, ACTA 86 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SETENTA Y NUEVE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de agosto setiembre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Señores de la Corte Suprema de Justicia, -Sala Penal-, los Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “PABLO MIGUEL EMERY ESPÍNOLA Y OTRO C/ RESOLUCIÓN N° 6, ACTA 86 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, a fin de resolver la apelación y nulidad interpuestas contra el Acuerdo y Sentencia N° 15 del 26 de julio de 2004, dictados por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes,

**CUESTIÓN:**

Es nula o no la sentencia recurrida?

En su caso, procede o no la apelación interpuesta?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL Dr. BLANCO, dijo: La fundamentación de los recursos por la representante convencional del Banco Central del Paraguay está agregada a fs. 239/2546 y fue omitida la relativa a la nulidad. No existiendo razones para ordenarla de oficio, debe ser declarado desierto dicho recurso. Es mi voto.

A su turno, los Dres. RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. BLANCO sigue diciendo. El origen de todo es la Resolución N° 6/13/11/2003 por la que el Directorio del Banco Central, empleador, suspende sin goce de sueldo a varios funcionarios, entre ellos a Pablo Miguel Emery Espínola y Nelson Jerónimo Quiñones Cabañas. Los fundamentos menciona expresamente el oficio del Ministerio Público, Unidad Fiscal N° 10, del 13/11/2003 por el que comunica una imputación contra las mencionada personas en la causa “Juan Manuel Estigarribia y otros s/ apropiación”, adjuntando varios documentos. La imputación fue admitida por el Juzgado Penal de Garantía N° 5 de la Capital, fijándose como fecha de acusación el día 14 de febrero de 2004. Entre los fundamentos jurídicos de la determinación (en el considerando) el Banco Central invoca el art. 42 de la Ley N° 1626/2000 de la Función Pública”, que dice: “cuando un funcionario público fuera imputado por hechos tipificados como punibles será suspendido en el cargo por el tiempo que dure el proceso. Si hubiese sido absuelto o sobreseído será repuesto en el cargo que desempeñaba en el tiempo de la suspensión o en otro equivalente”.

Fue planteada la reconsideración, sin éxito, según consta en la Resolución N° 4, Acta 93 del 28 de noviembre 2003 (Ver fs. 25/27).

Por otro lado, mediante A.I. N° 52 del 18 de marzo de 2004, el Tribunal de Cuentas, a pedido de parte con la correspondiente contestación, hizo lugar a una medida cautelar solicitada en el mismo expediente, en el sentido de dejar sin efecto la suspensión del pago de sueldos previa fianza ofrecida por los actores mencionados. (fs. 90/92).

En relación al art. 42 de la Ley N° 1626/2000 de la Función Pública, el Banco Central del Paraguay, ni los funcionarios de dicha institución, cuestionaron su constitucionalidad. Por ello, está vigente (Ver fs. 105 y 106, fotocopias de resoluciones de la Corte Suprema de Justicia)

Frente a la norma citada es importante el contenido del art. 79 de la misma Ley, dice: “cuando la falta imputada al funcionario constituye además, un hecho punible de acción penal pública, el Juez instructor

se limitará a verificar la verosimilitud de la acusación, y de comprobarse dicho presupuesto, la autoridad competente suspenderá al funcionario en el cargo, con goce de sueldo, hasta tanto se dicte prisión, o su equivalente”. Debería aplicarse cuando el Banco Central instruye sumario administrativo en su calidad de empleador, cuando el funcionario incurre en alguna falta que amerita sanción disciplinaria, en ejercicio de su cargo. Ahora bien, los efectos de esta norma están superados por Resolución de la Corte Suprema de Justicia (fs. 105). Por consiguiente, es inaplicable directamente.

En otro orden, cabe reafirmar que la Resolución N° 6/2003 del Banco Central se debió a la comunicación de la Fiscalía Penal que imputó a los actores por la supuesta comisión de delito cometido en perjuicio de compañeros de trabajo, todos ellos socios de la Asociación del Personal del Banco Central del Paraguay. La iniciativa no tuvo origen patronal. Ante una realidad, procedimiento penal iniciado y comunicado, se aplicó el art. 42 de la Ley de la Función Pública, con la suspensión sin goce de sueldo, que siendo inaplicable el art. 79 era procedente.

Ahora bien, cabe considerar el instituto de la suspensión laboral. La misma se define como la cesación temporal de la actividad laboral por motivos legales o convencionales. El objeto de la suspensión es evitar la terminación del contrato laboral, para continuar normalmente las tareas una vez desaparecida su causa. Los dos efectos principales de la suspensión son: inactividad y el no pago de salarios, salvo disposición expresa contraria (ej. Durante enfermedad; maternidad, etc.) En este caso, debe esperarse el resultado favorable del proceso penal para disponer la reinstalación de los funcionarios y el abono de los haberes que correspondan. Sobre el particular hay absoluta uniformidad en la doctrina laboralista.

El carácter alimentario del salario, y la presunción de inocencia no son vinculantes.

Por fin, si analizamos la causa penal de la suspensión de la relación laboral en la legislación paraguaya, se descubre que el art. 71 letra h. del Código del Trabajo prevé: “La detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, decretados por autoridad competente”.

En este expediente consta que Pablo Miguel Emery Espínola tiene medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva, por A.I.U. N° 1684 del 6 de noviembre 2003 (fs. 56 y vlt.); y Nelson Ramón Quiñónez Cabañas, por A.I. N° 1682 de la misma fecha (fs. 54 y vlt.). No se dispone de más datos sobre la situación penal actual de cada uno, y no debe olvidarse que el art. 245 numeral 7 del CPP, dice: “Las medidas que se dicten como alternativas a la prisión preventiva, o que las atenuen, cesarán automáticamente y de pleno derecho al cumplirse dos años desde que fueran efectivizadas, si en tal plazo no hubiese comenzado la audiencia del juicio”. La fecha de acusación se había fijado para el 14 de febrero de 2004. La causa penal de la suspensión, reemplazada por medidas sustitutivas de la prisión sigue vigente. Por tanto, voto por la revocación del Ac. y Sentencia N° 15 del 26/07/2004, que incluye la medida cautelar anteriormente dispuesta en el mismo sentido.

A su turno los Ministros Rienzi Galeano y Pucheta de Correa, se adhieren al voto que antecede. Por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE, todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

## **ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1079**

**Asunción, 18 de agosto de 2006**

**VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE**

1. DECLARAR desierto el recurso de nulidad.

2. REVOCAR el Acuerdo y Sentencia N° 15 del 26 de julio de 2004 que incluye la medida cautelar anteriormente dispuesta en el mismo sentido por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

3. ANOTAR y NOTIFICAR.

Subrayado: agosto, no vale; entrelíneas: setiembre, vale .

Ministros: Sindulfo Blanco Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano

Ante mf: Abog. Karina Penoni de Bellasai.